

INE/CG334/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ Y ALMA TANIA VITE TORRES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1550/2016

A N T E C E D E N T E S

- I. El 29 de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México* (en adelante Decreto).
- II. El 4 de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en observancia al Decreto, emitió el Acuerdo INE/CG52/2016 *por el cual se emite la Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, así como el Acuerdo INE/CG53/2016, *por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinaron las acciones conducentes para atenderlos, y se emitieron los Lineamientos correspondientes*.
- III. Disconformes con los acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

- IV. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral “(...)que modifica los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso Apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados”, identificado con el número INE/CG95/2016.
- V. Con fecha 26 de febrero de dos mil dieciséis, el C. Jorge Eduardo Pascual López, presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- VI. El día 28 de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, expidió al C. Jorge Eduardo Pascual López, la constancia de aspirante respectiva, en virtud de que la manifestación mencionada en el antecedente V, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley.
- VII. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0793/2016, de fecha 29 de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización los documentos relativos a la manifestación de intención presentada por el C. Jorge Eduardo Pascual López para los efectos conducentes.
- VIII. El día 9 de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/5351/2016, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio respuesta al oficio mencionado en el antecedente que precede.
- IX. Los días 18, 23, 28, 29 y 30 de marzo, así como el 3, 4 y 5 de abril de dos mil dieciséis, la C. Alma Tania Vite Torres, en su calidad de representante legal y suplente de la fórmula, entregó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, las cédulas que

contienen las firmas de apoyo de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente.

- X.** Con fechas 21 y 28 de marzo, así como el día 8 de abril de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y ante la presencia de la C. Alma Tania Vite Torres, representante legal del aspirante a candidato independiente a Diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se llevó a cabo la verificación de las cédulas de respaldo presentadas como parte de la solicitud de registro.
- XI.** El día 23 de marzo de dos mil dieciséis, los CC. Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres, presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- XII.** El día 24 de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1355/2016, requirió al C. Jorge Eduardo Pascual López para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con su militancia en el Partido Revolucionario Institucional.
- XIII.** En fecha 26 de marzo de dos mil dieciséis, el C. Jorge Eduardo Pascual López dio respuesta al requerimiento formulado.
- XIV.** Mediante oficios número INE/DEPPP/DE/DPPF/1368/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/1435/2016, de fechas 28 de marzo y cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió al Partido Revolucionario Institucional para que se pronunciara en relación con la afiliación del C. Jorge Eduardo Pascual López.
- XV.** Con fechas 30 de marzo y cuatro de abril de dos mil dieciséis, mediante oficios PRI/REP-INE/075/2016 y PRI/REP-INE/084/2016 el C. Alejandro Muñoz García representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio

respuesta a los requerimientos mencionados en el antecedente que precede.

- XVI.** Con fecha 16 de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1627/2016, comunicó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que las listas de ciudadanas y ciudadanos que respaldan al C. Jorge Eduardo Pascual López como aspirante a Candidato Independiente a Diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se encontraban disponibles en el sistema de cómputo diseñado para el efecto, a fin de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en la lista nominal.
- XVII.** El día 17 de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante correo electrónico, informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente XVI de este instrumento se encontraba disponible en el sistema de cómputo mencionado.
- XVIII.** En sesión especial celebrada el día 17 de abril de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG207/2016, por el que se determinó como no procedente la solicitud de registro presentada por los CC. Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres.
- XIX.** Inconformes con el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha 22 de abril de dos mil dieciséis dichos ciudadanos interpusieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-1550/2016.
- XX.** Con fecha 27 de abril de dos mil dieciséis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1550/2016, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG207/2016.

C O N S I D E R A N D O

Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones.

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma.

Con motivo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Constituyente Permanente determinó el procedimiento para la elección de las diputaciones que integrarán la Asamblea Constituyente, con el fin de que los poderes constituidos puedan llevar a cabo sus atribuciones con base en un marco constitucional propio de la Ciudad de México.

Asimismo, determinó que serán aplicables, en todo lo que no contravenga el Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Normativa aplicable.

2. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establece que es derecho del ciudadano *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.

3. El artículo 361, párrafo 1 de la Ley General, establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal así como en dicha Ley.
4. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los *“Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente”* (en lo subsecuente “LOS LINEAMIENTOS”), estableció los plazos y procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley y el Decreto para el registro de candidatos independientes.

Manifestación de intención y constancia de aspirante.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de “LOS LINEAMIENTOS” las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente, debieron hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 6 de febrero al 1 de marzo de 2016, acompañando a la manifestación de intención lo siguiente:
 - Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta debe contener sus Estatutos, los cuales deben apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, anexo a la Convocatoria;
 - Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
 - Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil; y
 - Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
6. Al respecto, el C. Jorge Eduardo Pascual López, con fecha 26 de febrero de dos mil dieciséis, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la

Ciudad de México, acompañando a dicha manifestación la documentación siguiente:

- Copia certificada de Escritura Pública número treinta y cuatro mil setecientos, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, otorgada por la C. María Cristina Cerrillo Álvarez, titular de la Notaría número ciento cincuenta y ocho de la Ciudad de México, en la que consta la constitución de la asociación civil denominada “otra vez independientes”. En dicha escritora constan los Estatutos de la Asociación Civil, los cuales se apegan al modelo único aprobado por este Consejo General;
 - Copia simple de Cédula de identificación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha 22 de febrero de dos mil dieciséis, en la que consta el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
 - Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil en la institución denominada Santander; y
 - Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar de las CC. Jorge Eduardo Pascual López, Alma Tania Vite Torres y María Arrieta Guzmán en su carácter de ciudadano interesado, representante legal y encargada de la administración de los recursos, respectivamente.
7. Como resultado de lo anterior, con fecha 28 de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió al C. Jorge Eduardo Pascual López la correspondiente constancia de aspirante, motivo por el cual a partir de ese momento pudo iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por el Decreto.
8. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0793/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió la documentación anexa a la manifestación de intención presentada por el C. Jorge Eduardo Pascual López a efecto de verificar que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil se encontrara dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria. Es el caso que a través del oficio INE/UTF/DG/DPN/5351/2016, de fecha 9 de marzo de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil “Otra vez Independientes” se encuentra vigente.

Solicitud de registro.

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13, numerales 2 y 3 de “LOS LINEAMIENTOS”, las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes debieron exhibirse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril de dos mil dieciséis.
- a) La solicitud de registro debe contener de cada integrante de la fórmula:
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;
 - Lugar y fecha de nacimiento;
 - Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - Ocupación;
 - Clave de elector;
 - Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- b) La solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación:
- a. Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato (a) independiente;
 - b. Copia legible del acta de nacimiento;
 - c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - d. Documento que contenga las principales propuestas programáticas que la fórmula de candidatos (as) independientes sostendrá en la campaña electoral;
 - e. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
 - f. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
 - g. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar vigente de cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;
 - h. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - No estar afiliado a algún partido político, ni haber participado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente;
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente;
- i. Escrito en el que manifiesten su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto;
 - j. Constancia de residencia, sólo en el caso de que su domicilio no corresponda con el asentado en su credencial para votar, y
 - k. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.
- 10.** La solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional integrada por los CC. Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres fue recibida en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha 23 de abril de dos mil dieciséis, por lo que fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 13, numeral 2 de “LOS LINEAMIENTOS”.
- 11.** La solicitud de registro presentada contiene todos y cada uno de los requisitos señalados y fue acompañada de los anexos respectivos, con la salvedad del relativo al informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de “LOS LINEAMIENTOS”, cuentan como plazo hasta el día 20 de abril de dos mil dieciséis para entregarlo.
- 12.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 12 de “LOS LINEAMIENTOS”, en el supuesto de que se advierta que el aspirante sí aparece registrado en algún padrón de afiliados o que se detecte que fue postulado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en elecciones federales o locales se le dará vista, a fin de que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. De la misma forma, podrá solicitarse a

los partidos políticos con registro ante el Instituto, realicen la búsqueda correspondiente y, en su caso, presenten la constancia de afiliación o el documento respectivo, con lo que sustenten su respuesta.

- 13.** En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizó la búsqueda de los datos del aspirante y su suplente en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales con corte al 1 de marzo de 2016, así como en las listas de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en las últimas elecciones federales y de candidatos a cargos en las pasadas elecciones locales; y como resultado de dicha búsqueda se advierte que el solicitante propietario fue localizado en dichos listados.
- 14.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1355/2016, notificado el día veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo del conocimiento del C. Jorge Eduardo Pascual López que fue localizado como militante del Partido Revolucionario Institucional, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo de 48 horas.
- 15.** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, el C. Jorge Eduardo Pascual López dio respuesta al requerimiento formulado manifestando no pertenecer a ningún partido político, anexando acuse de la documentación presentada con fecha dos y cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la que consta la ratificación de renuncia como militante a dicho instituto político.
- 16.** En razón de lo anterior, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1368/2016, notificado el día 28 de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió al Partido Revolucionario Institucional para que se pronunciara respecto de la militancia del C. Jorge. Eduardo Pascual López.
- 17.** En fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio PRI/REP-INE/075/2016 de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Alejandro Muñoz García representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, manifestando que el C. Jorge. Eduardo Pascual si se encontraba inscrito dentro del Padrón Nacional de Militantes del mencionado

partido político. Motivo por el cual se le solicitó a la Presidenta del Comité Directivo de la Ciudad de México, del Partido Revolucionario Institucional, la Lic. Mariana Moguel Robles, remitiera la cédula de afiliación del C. Jorge. Eduardo Pascual López y a su vez la Secretaria de Afiliación y registro Partidario del mismo Comité, Lic. Georgina A. Pulido García, informó que el registro de afiliación del interesado se llevó a cabo antes del veintisiete de marzo de dos mil seis, haciendo mención que entonces, la ley no obligaba a los partidos a llevar registro documental de las afiliaciones de sus militantes, por lo que se carecía de un Archivo Histórico de dicha afiliación.

18. En fecha 4 de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1435/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió nuevamente al Partido Revolucionario Institucional para que se pronunciara en relación con la renuncia como militante del C. Jorge. Eduardo Pascual López.
19. Con fecha 4 de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio PRI/REP-INE/084/2016 de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Alejandro Muñoz García representante suplente ante este Consejo General dio respuesta al requerimiento mencionado en el considerando anterior, anexando copia de los oficios marcados con los números SARP/1860 y SARP/1879 signados por el Ing. Marco Antonio Velásquez Valencia, Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en los que se hace del conocimiento de esta autoridad la renuncia del C. Jorge Eduardo Pascual López a su militancia en dicho partido político.
20. En razón de lo anterior, se tiene que los CC. Jorge Eduardo Pascual y Alma Tania Vite Torres no se encuentran registrados como militantes por lo que cumplen con el requisito de elegibilidad respectivo.

Recepción de cédulas de respaldo.

21. Según lo establecido en el artículo 11, numeral 1 de “LOS LINEAMIENTOS”, a partir del día en que se obtuvieron las constancias de aspirante y hasta el 5 de abril de 2016, los aspirantes pudieron realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido en el Decreto.

22. El Decreto, en su Transitorio Séptimo, fracción II, inciso a), del apartado A, en relación con el artículo 11, numeral 2 de “LOS LINEAMIENTOS”, señala que para la fórmula de candidatos independientes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores del Distrito Federal, con corte al 31 de diciembre de 2015, porcentaje que equivale a **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos.
23. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, numeral 5 de “LOS LINEAMIENTOS”, las cédulas de respaldo se pudieron ir entregando en las fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo del presente año, debiendo realizarse la entrega de la totalidad de las cédulas a más tardar el 5 de abril de 2016.
24. En fechas 18, 23, 28, 29 y 30 de marzo, así como el 4 y 5 de abril de dos mil dieciséis, la C. Alma Tania Vite Torres, en su calidad de representante legal y suplente de la fórmula, realizó la entrega de las cédulas que contienen la firma de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente. Dichas cédulas fueron depositadas en veinticinco cajas, las cuales fueron selladas y rubricadas para su posterior verificación. Se entregó la C. Alma Tania Vite Torres, en su calidad de representante legal aspirante a candidato independiente a diputado constituyente por el principio de representación proporcional, el respectivo acuse de recibo.
25. Con fechas 21 y 28 de marzo, así como el día 8 de abril de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y ante la presencia de la C. Alma Tania Vite Torres, representante legal de la aspirante a candidata independiente a diputada constituyente por el principio de representación proporcional se realizó la apertura de las cajas donde se depositó la documentación referida en el punto anterior, a efecto de proceder a su verificación, de la que se derivó lo siguiente:

Fecha de entrega parcial	Fecha de verificación	No. de cédulas
18 de marzo	21 de marzo	1299
23 de marzo	28 de marzo	750
28 de marzo	08 de abril	1 084
29 de marzo		396
30 de marzo		770
03 de abril		3337

Fecha de entrega parcial	Fecha de verificación	No. de cédulas
04 de abril		1562
05 de abril		944

De la revisión anterior se levantaron actas circunstanciadas en dos tantos, firmadas por el personal responsable de la verificación y la C. Alma Tania Vite Torres, representante y aspirante suplente de la fórmula del aspirante a candidato independiente a diputado constituyente por el principio de representación proporcional. Un tanto se integró al expediente de la solicitud y el otro se entregó al aspirante.

De las verificaciones anteriores, se tiene que el C. Jorge Eduardo Pascual López, presentó un total de mil ciento cuarenta y dos (10,142) cédulas de respaldo que contienen un total de ciento un mil treientos setenta y cuatro (101,374) datos de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente. Al número total de las y los ciudadanos cuyos datos se encuentran incluidos en las cédulas de respaldo, se le denominará en lo subsecuente "Total de Registros".

Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

- 26.** El personal adscrito a este Instituto procedió a capturar los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cedulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombre contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, fuera idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 numeral 6 de "LOS LINEAMIENTOS".
- 27.** El artículo 14, numeral 3, de "LOS LINEAMIENTOS", señala a la letra lo siguiente:

"No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las y los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;*

- b) *El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;*
- c) *La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.*
- d) *[No aplica];*
- e) *La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;*
- f) *La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;*
- g) *La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;*
- h) *En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará;*
- i) *En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:*
 - i. *Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.*
 - ii. *Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.*

(...).”

- 28.** Mediante sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se eliminó el requisito de adjuntar copia de la credencial para votar a las cédulas de respaldo. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1 de “LOS LINEAMIENTOS”, es requisito que las cédulas de respaldo contengan la clave de elector, OCR o CIC, dato que al ser único permite identificar plenamente a la o el ciudadano en caso de homonimias, dado que no se cuenta con ningún otro dato que resulte útil para tales efectos. En consecuencia, en aquéllos casos que las cédulas de respaldo carezcan de clave de elector, OCR o CIC, no podrán considerarse válidas al no permitir identificar a la persona que apoya la candidatura independiente en cuestión.

29. Así, para la revisión de las cédulas de respaldo se procedió a identificar aquéllas que no cuentan con firma autógrafa de la o el ciudadano, que no contienen clave de elector, OCR o CIC, que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda referida en artículo 14, numeral 1, inciso c) de “LOS LINEAMIENTOS”, relativa a la manifestación libre de la voluntad del ciudadano de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. Jorge Eduardo Pascual López en su candidatura independiente.

Sobre el particular se detectaron 907 (novecientos siete) nombres de ciudadanos que carecen de uno o más de los mencionados requisitos, conforme a lo siguiente:

INCONSISTENCIAS QUE IMPLICAN RESTA				
s/firma	s/clave	s/leyenda	cédula en copia	total
52	842	0	13	907

30. Con base en lo anterior, se fueron descontando del “Total de Registros” (Columna “A”) los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo por los conceptos que se describen a continuación:

“Cédula No Válida”, aquellos registros que no cuentan con firma autógrafa del ciudadano (entendiendo por firma el conjunto de nombre y rúbrica), que no contienen clave de elector, OCR o CIC, que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda que señala el artículo 14, numeral 1, inciso c) de “LOS LINEAMIENTOS”, (Columna “B”) y que fueron identificadas según lo señalado en el considerando anterior.

“Ciudadano Duplicado”, aquellos nombres de los ciudadanos que se encuentran repetidos en dos o más ocasiones en las cédulas de respaldo del mismo aspirante (Columna “C”).

Una vez que se restaron del “Total de Registros”, aquellos nombres contenidos en las cédulas de respaldo que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con cédula válida” (identificados de aquí en adelante como columna “D”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL DE REGISTROS	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTROS ÚNICOS CON CÉDULA VÁLIDA
	CÉDULA NO VÁLIDA	CIUDADANO DUPLICADO	
A	B	C	D A - (B+C)
101,374	907	8,948	91,519

31. Con fundamento en lo establecido en el artículo 14, numeral 7, de “LOS LINEAMIENTOS”, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1627/2016 se notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que la lista de ciudadanos que respaldan la candidatura independiente del C. Jorge Eduardo Pascual López se encontraba disponible en el sistema de cómputo, a fin de que procediera a realizar la compulsión electrónica por clave de elector contra la lista nominal e identificara aquéllos que se ubicaran en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a), e), f) y g) del artículo 14, numeral 3, de “LOS LINEAMIENTOS”.

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, se utilizó la lista nominal con corte al 15 de marzo de 2016, por ser la última actualización de la misma a la fecha de presentación de la solicitud de registro, y que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procedió en los términos siguientes:

La búsqueda de los datos de los ciudadanos que respaldan la candidatura independiente del C. Jorge Eduardo Pascual López se realizó mediante compulsión electrónica de la información asentada en las cédulas de respaldo y, en su caso, en las copias de las credenciales para votar, contra la lista nominal, basándose en la clave de elector.

Como resultado de la compulsión mencionada, se procedió a descontar de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Duplicado en padrón”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 4, de la Ley General (Columna “E”).

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la Ley General (Columna “F”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General (Columna “G”).

“Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la Ley General (Columna “H”).

“Domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “I”).

“Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “J”).

“Pérdida de vigencia”, aquellos registros cuya credencial para votar tiene una antigüedad mayor a 10 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, párrafo 5 de la Ley General. (Columna “K”).

“Formatos de credenciales robadas”, aquellos registros que fueron ubicados como portadores de un formato de credencial reportado como robado. (Columna “L”).

“Otra entidad”, aquellos registros que fueron localizados en la lista nominal pero en una entidad diferente a la Ciudad de México (Columna “M”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en la Lista Nominal con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en la cédula de respaldo y/o en la copia de la credencial para votar (Columna “N”).

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de

los supuestos descritos, se obtuvo el total de “Registros válidos en lista nominal”, (Columna “O”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos con cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de Trámite	Domicilio Irregular	Datos Personales Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+ H+I+J+K +L+M+N)
91,519	81	338	113	220	1	2	340	0	1,579	21,668	67,177

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como anexo número UNO, que forma parte integral del presente Acuerdo.

32. Conforme lo establece artículo 14, numeral 7, de “LOS LINEAMIENTOS”, se procedió a verificar cuáles de los ciudadanos que respaldan al C. Jorge Eduardo Pascual López en su candidatura independiente, manifestaron su apoyo en favor de más de 5 aspirantes, siendo el sexto o posterior el aspirante que nos ocupa.

Para tales efectos, acorde con lo señalado por el artículo 14, numerales 3, inciso i), apartado ii, y 5 de “LOS LINEAMIENTOS”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró una lista con los nombres de las y los aspirantes, las fechas y horas de entregas parciales, así como de las solicitudes de registro, para determinar el momento en que cada uno de ellos entregó en su totalidad la solicitud referida, conforme a lo cual, al C. Jorge Eduardo Pascual López le correspondió en la lista el número 12 (doce) como se ilustra en el cuadro siguiente:

No.	Aspirante	Fecha y hora de integración completa
1	Ismael Figueroa Flores	08/03/2016, 11:05
2	Lorena Osornio Elizondo	18/03/2016, 19:20
3	Xavier González Zirión	18/03/2016, 20:00

No.	Aspirante	Fecha y hora de integración completa
4	Julio Cázares Ríos	26/03/2016, 17:45
5	Esperanza Villalobos Pérez	28/03/2016, 11:00
6	Nazario Norberto Sánchez	28/03/2016, 15:15
7	Sergio Abraham Méndez Moissen	28/03/2016, 22:18
8	Ricardo Andrés Pascoe Pierce	29/03/2015, 09:30
9	Eliseo Rosales Ávalos	31/03/2016, 14:50
10	Martha Patricia Patiño Fierro	31/03/2016, 19:19
11	Fernando Hiram Zurita Jiménez	02/04/2016, 16:00
12	Jorge Eduardo Pascual López	03/04/2016, 11:00
13	Álvaro Luna Pacheco	04/04/2016, 16:50
14	Alexis Emiliano Orta Salgado	04/04/2016, 17:47
15	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	04/04/2016, 17:50
16	Enrique Pérez Correa	04/04/2016, 21:36
17	Juan Martín Sandoval de Escurdia	04/04/2016, 22:18
18	Humaya Valeria Hernández Aguilar	05/04/2016, 10:10
19	Alejandro de Santiago Palomares Sáenz	05/04/2016, 11:49
20	Marco Antonio Rascón Córdova	05/04/2016, 12:40
21	Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores	05/04/2016, 13:30
22	Blanca Iveth Mayorga Basurto	05/04/2016, 14:50
23	Sabino Galindo Palma	05/04/2016, 15:00
24	Gerardo Cleto López Becerra	05/04/2016 15:36
25	Rodrigo Hernández Aguilar	05/04/2016, 18:32
26	Natalia Eugenia Callejas Guerrero	05/04/2016, 19:55
27	Sergio Gabriel García Colorado	05/04/2016, 21:00
28	Oliverio Orozco Tovar	05/04/2016, 21:42
29	Judith Barrios Bautista	05/04/2016, 23:05
30	Emelia Hernández Rojas	05/04/2016, 23:28
31	Luis Genaro Vázquez Rodríguez	05/04/2016, 23:31
32	Gustavo Alejandro Uruchurtu Chavarín	05/04/2016, 23:58
Aspirantes que presentaron solicitud incompleta:		
33	Jonathan Jiménez Mendoza	05/04/2016, 20:15
34	Gabriela Alarcón Esteva	05/04/2016, 21:30
35	Alfredo Lecona Martínez	05/04/2016, 21:30
36	Mónica Tapia Álvarez	05/04/2013, 21:30
37	Luis Armando González Placencia	05/04/2016, 22:40

No.	Aspirante	Fecha y hora de integración completa
38	Francisco Agustín Martínez Monterrubio	05/04/2016, 21:30

En tal virtud, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en lista nominal” (Columna “O”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, mismos que se identifican en la Columna “P”. Asimismo, dado que el aspirante proporcionó en las cédulas de respaldo OCR o CIC de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura, una vez compulsados contra la lista nominal, se identificaron coincidencias con las claves de elector que se encontraban entre los “Registros válidos en lista nominal”, por lo que al tratarse del mismo ciudadano, únicamente se contabilizará una ocasión, señalando los registros que se ubican en esa hipótesis como “Duplicados mismo aspirante compulsado” (Columna “Q”). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “R”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

REGISTROS VÁLIDOS EN LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE ASPIRANTES	DUPLICADOS MISMO ASPIRANTE COMPULSADO	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
O D - (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)	P	Q	R O - P - Q
67,177	208	6,885	60,084

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

33. En fecha 27 de abril de 2016, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1550/2016, en cuyo considerando 3.4 determinó lo siguiente:

“3.4. Efectos de la sentencia. Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

a) Revocar el acuerdo INE/CG207/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual

determinó que no procede el registro de Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

b) Ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de la referida fórmula, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron en cada caso, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los integrantes de la fórmula, dentro del plazo **cuarenta y ocho horas, subsanen las inconsistencias u observaciones, y**

c) Transcurrido el plazo concedido a los interesados el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir, en la próxima sesión calendarizada, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres, como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.”

Notificación de inconsistencias

- 34.** En acatamiento a la sentencia citada en el considerando que precede, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1809/2016, notificado el día 28 de abril de dos mil dieciséis a las diecisiete horas con doce minutos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento del C. Jorge Eduardo Pascual López, las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión y compulsas referidas en los considerandos 29, 30, 31 y 32 del presente Acuerdo, conforme a los datos aportados en las cédulas de respaldo presentadas como anexo a su solicitud de registro, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera y subsanara las inconsistencias que se hicieron de su conocimiento.

Para ello, dicha Dirección Ejecutiva remitió al aspirante 7 anexos impresos en los que fueron plasmados los nombres completos, número de folio e inconsistencia de cada uno de los ciudadanos que se ubicaron en algunos de los supuestos siguientes:

No.	INCONSISTENCIA	CANTIDAD	UBICACIÓN	REFERENCIA
1	Sin firma	52	Anexo Uno A	Considerandos 29 y 30, Columna B "Cédulas no válidas"
2	Sin clave de elector	842		
3	Sin leyenda	0		
4	Cédula en copia	13		
5	Duplicados mismo aspirante (identificados por clave de elector)	8,948	Anexo Uno B	Considerando 30 Columna C, "Ciudadano Duplicado"
6	Duplicado en padrón	81	Anexo Uno C	Considerando 31, Columnas E, F, G, H, I J, K y L, "Bajas de la lista nominal"
7	Defunción	338		
8	Suspensión de Derechos Político-Electorales	113		
9	Cancelación de trámite	220		
10	Domicilio irregular	1		
11	Datos personales irregulares	2		
12	Pérdida de vigencia	340		
13	Formatos de credencial robados	0		
14	Otra entidad	1,579	Anexo Uno D	Considerando 31, Columna M
15	No encontrados en lista nominal	21,668	Anexo Uno E	Considerando 31, Columna N
16	Duplicados con otro aspirante	208	Anexo Dos A	Considerando 32, Columna P "Cruce entre aspirantes"
17	Duplicados con el mismo aspirante compulsado	6,885	Anexo Dos B	
TOTAL		41,290		

En el referido oficio se describieron cada uno de los supuestos por los que los ciudadanos no pudieron ser considerados para el porcentaje requerido por el Decreto. Asimismo y para mayor certeza, se anexó un disco compacto con un archivo denominado "Duplicados para el mismo aspirante", el cual comprende la suma de los duplicados mencionados en las filas 5 y 17 del cuadro anterior, en el que se describen los registros considerados como válidos con su o sus respectivos registros duplicados. Finalmente, en el mencionado disco compacto, también se incluyó un archivo denominado "No

encontrados en lista nominal”, que incluye los datos aportados por el aspirante y que no fueron localizados en la lista nominal.

Desahogo del requerimiento

35. Con fecha 30 de abril de dos mil dieciséis, el C. Jorge Eduardo Pascual López, dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1809/2016, manifestando lo siguiente:

“(…)

Referente a lo anterior, manifestamos que nuevamente éste Instituto Nacional Electoral viola nuestra garantía de audiencia, toda vez que por determinación del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste instituto nos tuvo que haber proveído de toda la información pertinente para que en un momento dado, hubiésemos estado en posibilidad hacer valer nuestra garantía de audiencia, proporcionándonos nuestras cédulas de apoyo ciudadano, toda vez que en los datos limitados que nos proporcionan, se señalan números de folio, que según corresponden a nuestro número de folio de las cédulas de apoyo, los cuales Ustedes no nos hicieron entrega para estar en posibilidad de manifestar a cada rubro las inconsistencias referidas, que según el INE nosotros presentamos.

Cabe aclarar que nosotros, en medida de lo posiblemente humano en el término de 48 horas, realizamos una revisión exhaustiva de las inconsistencias que según éste Instituto encontró en nuestros folios de cédulas de apoyo ciudadano; para lo cual nos percatamos que presentan reiteradamente errores de captura por parte del Instituto, ya que en un 85% de nuestras cédulas anexamos las credenciales de elector, para lo cual en nuestro respaldo físico encontramos las inconsistencias reiteradas que el Instituto realizó al momento de la captura. Algunos de los errores que reiterativamente cometieron fueron:

a. *Su sistema electrónico de almacenamiento de base de datos no identifica claramente la letra Ñ, la persona GARDUÑO GARCÍA ALBERTO ADAN, se encuentra capturado de la siguiente manera: GARDUA’O GARCIA ALBERTO ADAN, al cual le corresponde el OCR: 1310004293034, mismo que se ubica con el folio 9-5288-2267253 en la página 5288, el OCR es correcto en la credencial para votar y en la base de datos que el INE presenta; a lo cual es claro el error de la letra Ñ; por lo que al momento de la compulsación con la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores (DERFE), estos errores se enfatizaron y el propio sistema los ubica como como NO ENCONTRADOS EN LA LISTA NOMINAL, para lo cual el INE en el escrito referido a esta contestación, estos errores los ubicó en el numeral 15, el cual define:*

(...)

b. Los errores ortográficos al capturar fueron recurrentes, puesto que anexamos las credenciales de elector y se presentaron errores tales como nombres y apellidos incompletos, por ejemplo: el nombre de la persona correcto es GODOY ATALA MARÍA DEL SOCORRO y éste Instituto capturó GODOY ATALAYA MARÍA DEL SOCORRO con OCR: 4731011655853, ubicado con el folio 9-7150-1868531 en la página 7105, mismo OCR que es correcto tanto en la base de datos que nos proporcionaron en el citado rubro 15. No encontrados en la lista nominal, así como en la Credencial para votar.

c. Las personas con un solo apellido también fueron identificados como errores que el sistema los ubicó en el rubro 15. NO ENCONTRADOS EN LA LISTA NOMINAL.

En relación a lo siguiente manifestamos con certeza que éste Instituto cometió errores de captura ya que se anexaron las credenciales para votar, mismas que adjuntamos al presente, por lo que consideramos que el resultado de margen de error aproximado del Instituto es de un 30% referente al rubro 15. No encontrados en la lista nominal, en lo que tuvimos tiempo de revisar de la cantidad de 21, 668 registros, correspondiente al Anexo Uno E, en un término de 48 horas, de la misma manera bajo el principio de presunción consideramos que éste mismo margen de error es reiterativo en los demás rubros: 1. Sin firma, 2. Sin clave del elector, 4. Cédula en copia, 5. Duplicados con el mismo aspirante, 6. Duplicado en padrón, 7. Defunción, 8. Suspensión de derecho político-electorales, 9. Cancelación de trámite, 10. Domicilio irregular, 11. Datos personales irregulares, 12. Pérdida de vigencia, 14. Otra entidad, 16. Duplicados con otro aspirante y 17. Duplicados con el mismo aspirante compulsado.

No obstante que es claro que se nos dejó en estado de indefensión, toda vez que exclusivamente se otorgaron 48 horas para que manifestáramos lo que a nuestro derecho conviniera referente a los 41, 290 apoyos ciudadanos que se declararon con inconsistencias, según el dicho del Instituto Nacional Electoral, sin contemplar que no nos fueron otorgados los elementos necesarios para nuestra defensa (nuestras cédulas de apoyo ciudadano) por lo que solicitamos se otorgue una prórroga de 72 horas, junto con nuestras cédulas de apoyo ciudadano; con el objeto de poder revisar las supuestas inconsistencias y acreditar que los apoyos ciudadanos cumplen con los requisitos legales.

Para lo cual anexamos las credenciales de elector para el rubro 15. No encontrados en la lista nominal, mismas que hacemos entrega en orden alfabético y ajuntamos al presente en sobres amarillos (N=82 credenciales, L=194, I=47, V=56, G=348, U=19, X=3, Q= 36, H= 187, R= 443, M=350, C=170, A=241, P=224,

B=295, Z=92) que rescatamos según de las 21,680 inconsistencias que nos menciona éste Instituto.”

A dicho escrito acompañó 2,898 copias de credenciales para votar y un listado impreso en 477 fojas útiles, documentación con la que pretende subsanar las inconsistencias que le fueron hechas de su conocimiento.

Ahora bien, las afirmaciones que realiza el aspirante pueden resumirse de la manera siguiente:

- a) El Instituto Nacional Electoral debió proporcionarle sus cédulas de respaldo;
- b) Existen errores de captura por parte del Instituto;
- c) Solicita prórroga de 72 horas para subsanar las inconsistencias.

Por lo que hace al inciso a), respecto a que el Instituto debió proporcionarles las cédulas de respaldo presentadas como anexo a su solicitud, esta autoridad se encontraba imposibilitada para entregarlas al aspirante, toda vez que las mismas forman parte del expediente que se encuentra en análisis para determinar la procedencia o no del registro como candidato independiente. No obstante, en ningún momento el aspirante solicitó a esta autoridad la consulta de las mismas *in situ*, de forma tal que pudiera verificar la información que considerara pertinente y subsanar lo conducente.

En cuanto a los errores de captura a que se refiere el inciso b), el aspirante únicamente se limita a señalar algunos ejemplos, sin proporcionar mayores elementos que permitan a esta autoridad verificar los errores a que hace alusión. En lo que respecta al primer error que menciona, no se trata de un error de captura, puesto que en el sistema de cómputo se encuentra correcto el nombre; sino que se trata de una incompatibilidad de caracteres lo que no afecta la compulsión contra la lista nominal. No obstante, atendiendo a la preocupación manifiesta por el aspirante, esta autoridad realizó la revisión de la captura de los datos contenidos en las cédulas de respaldo, así como en las copias de las credenciales para votar que se anexaron a dichas cédulas.

Finalmente, sobre la prórroga que solicita, esta autoridad no se encuentra en aptitud de proporcionarla toda vez que la autoridad jurisdiccional instruyó a este Instituto a brindarle a todos los aspirantes un término de 48 horas para subsanar sus inconsistencias por lo que de acordar en favor del aspirante

dicha prórroga se le daría un trato diferenciado lo que sería contrario al principio de imparcialidad que rige el actuar del Instituto.

36. En fecha primero de mayo de dos mil dieciséis, en presencia de la C. Alma Tania Vite Torres, aspirante suplente de la fórmula encabezada por el C. Jorge Eduardo Pascual López, se dio inicio a la verificación de la documentación entregada por dicho ciudadano como anexo a su respuesta, de lo que se levantó acta circunstanciada en dos tantos, firmada por el personal responsable de la verificación y la C. Alma Tania Vite Torres. Un tanto se integró al expediente de la solicitud y el otro se entregó a la aspirante suplente.

De la verificación anterior, se tiene que con la documentación presentada respecto de los “Registros no encontrados” en lista nominal así como de la revisión de la captura llevada a cabo por esta autoridad, fue posible realizar la corrección de 10,798 registros.

Nueva compulsa de la información aportada

37. En virtud de lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó, a partir de la nueva información proporcionada por el aspirante, si de las cédulas válidas y de los registros corregidos era posible identificar duplicidades entre ambos conjuntos y contra los “Registros únicos con cédula válida”, de lo cual se obtuvo que 9,924 (nueve mil novecientos noventa y cuatro) registros se ubicaron en ese supuesto, de lo que se desprende el número de registros a compulsar.

REGISTROS CORREGIDOS SOBRE “REGISTROS NO ENCONTRADOS”	CIUDADANO DUPLICADO	REGISTROS A COMPULSAR
AA	BB	CC AA-BB
10,798	9,924	874

Ahora bien, a efecto de constatar que las nuevas claves de elector, OCR o CIC proporcionadas por el aspirante se encuentren en la lista nominal de electores de la Ciudad de México con corte al 15 de marzo de dos mil

dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizara una nueva compulsión únicamente de dichos registros.

PRIMERA VERIFICACIÓN EN EL RFE

Registros únicos con cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de Trámite	Domicilio Irregular	Datos Personales Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+ H+I+J+K +L+M+N)
91,519	81	338	113	220	1	2	340	0	1,579	21,668	67,177

El resultado de la referida compulsión se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día tres de mayo de dos mil dieciséis. De los registros compulsados, se tiene el resultado siguiente:

Registros a compulsar	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de Trámite	Domicilio Irregular	Datos Personales Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
DD AA- BB)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+ H+I+J+K +L+M+N)
874	7	115	47	54	1	2	35	0	279	2109	-1773

Así, las cifras totales actualizadas son las siguientes:

Registros únicos con cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de Trámite	Domicilio Irregular	Datos Personales Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+ H+I+J+K +L+M+N)
81597	88	453	160	274	2	4	375	0	1858	12979	65404

Respecto de la cifra actualizada de registros “no encontrados”, es importante precisar que la misma se obtiene a partir de la siguiente operación aritmética: a la cifra inicial de los registros “no encontrados” de la primera verificación (columna N) se le restan “Los registros corregidos sobre registros no encontrados” (columna AA); al resultado deben sumarse los registros “permanecen como no encontrados” (columna N de la nueva compulsión). Lo anterior, es verificable a través del Anexo CUATRO que forma parte del presente Acuerdo.

Es posible que existan discrepancias aritméticas en las tablas, mismas que se deben a los factores múltiples individuales de cada registro (por ejemplo: un registro subsanado al corregir la clave de elector deja de ser un “no encontrado” pero una vez compulsado contra la lista nominal o en toda la base de datos, podría caer en cualquiera de los supuestos de bajas del padrón o ser un duplicado del conjunto original de apoyos presentado por el aspirante).

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como anexo número UNO, que forma parte integral del presente Acuerdo.

- 38.** Con el resultado actualizado, conforme lo establece el artículo 14, numeral 7, de “LOS LINEAMIENTOS”, se procedió a verificar cuáles de los ciudadanos que respaldan al C. Jorge Eduardo Pascual López en su candidatura independiente, manifestaron su apoyo en favor de más de 5 aspirantes, siendo el sexto o posterior el aspirante que nos ocupa.

En tal virtud, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en lista nominal” (Columna “O”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, mismos que se identifican en la Columna “P”. Asimismo, dado que, como se ha señalado, el aspirante proporcionó en algunas cédulas de respaldo OCR o CIC de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura, una vez compulsados contra la lista nominal, a partir de las cifras actualizadas de nueva cuenta se identificaron coincidencias con las claves de elector que se encontraban entre los “Registros válidos en lista nominal”, por lo que al tratarse del mismo ciudadano, únicamente se contabilizó en una ocasión, señalando los registros que se ubican en esa hipótesis como “Duplicados mismo aspirante compulsado” (Columna “Q”). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “R”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

REGISTROS VÁLIDOS EN LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE ASPIRANTES	DUPLICADOS MISMO ASPIRANTE COMPULSADO	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
O D - (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)	P	Q	R O - P - Q
65404	236	127	65041

El resultado del análisis respectivo se presenta como anexo número DOS, mismo que permite constatar que los solicitantes no acreditan contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano a que se refiere el Decreto.

Propuestas programáticas

- 39.** Los artículos transitorios Séptimo, apartado A, fracción VIII, párrafo segundo, así como Noveno, fracción I, inciso e) del Decreto en relación con el considerando 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG53/2016, establecen que las propuestas presentadas deberán circunscribirse a contenidos relacionados con el proceso constituyente e ir encaminadas al desempeño de la facultad de discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

En este contexto, de la revisión del documento que contiene las principales propuestas programáticas presentado por el C. Jorge Eduardo Pascual

López, entre las que destacan las relativas a incentivar a las empresas a utilizar energías limpias y recursos renovables, crear matrices de reciclaje, así como fiscalizar el comercio informal para abatir la evasión de impuestos en la Ciudad, este Consejo General estima que las mismas son acordes con lo dispuesto en el Decreto, en relación con el Acuerdo mencionado, en virtud que dichas propuestas están orientadas a enriquecer el proceso de discusión, modificación, adición y votación del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. Como anexo número TRES, en 3 (tres) fojas útiles, forman parte del presente Acuerdo.

40. Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro presentado por los CC. Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres, y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, esta autoridad concluye que la solicitud señalada no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de conformidad con lo prescrito por el Decreto, la Ley General y “LOS LINEAMIENTOS”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto; los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 3; 132, párrafo 4; 155, párrafos 1, 8 y 9; 361, párrafo 1; y 447, párrafo 1, de la Ley General, así como en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 43 de los *Lineamientos para la elección del Constituyente de la Ciudad de México*; el Consejo General y en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1550/2016, ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- De conformidad con la documentación que obra en poder de este Consejo General, no procede el registro de la fórmula de candidatos independientes a Diputados Constituyentes por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por los Ciudadanos:

**Propietario
Suplente**

**C. Jorge Eduardo Pascual López
C. Alma Tania Vite Torres**

Segundo. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al C. Jorge Eduardo Pascual López.

Tercero.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**